



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, abril seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2021-00529-00

Interlocutorio No. 120

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA contra el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, quien se notificare de manera personal y el cual fundamentó en síntesis, en la siguiente forma:

- (i) Que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2007 y en la misma no se contemplaron conceptos por los que se libró mandamiento de pago; como lo es el servicio de niñera el cual se refutaré en las excepciones que presentará y agrega que la certificación en dicho sentido da cuenta del servicio de niñera comprendido en el periodo 2007 – 2010; pese a que las partes ante la Fiscalía de Sopó el día 30 de agosto de 2016, suscribieron acta de conciliación donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por inasistencia alimentaria, manifestando que recibió la suma de \$10.220.000 y que su denunciado quedaba a paz y salvo por todo concepto hasta el 30 de agosto de 2016, por lo que afirma que existe dolo de la demandante, al intentar cobrar el rubro de niñera y otros más cuando el demandado se encienta a paz y salvo por todo concepto.
- (ii) Refiere que el mandamiento de pago contiene sumas de dinero por concepto de uniformes, útiles escolares, lonchera, gastos de salud, cuotas moderadoras, vitaminas, medicamentos e intereses moratorios sobre los mismos; fundamentados en cotizaciones, siendo estos documentos una mera expectativa y sin embargo se libró mandamiento de pago siendo dichas cotizaciones ineptas como soporte de pago, pues las mismas no sirven de soporte de los gastos que la parte demandante reclama, como si lo sería una factura. Y hace alusión al título ejecutivo de carácter complejo, los documentos que lo componen y cuando se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible.
- (iii) Que de igual forma la parte actora pretende el cobro por concepto de televisión e internet; pero reprocha que la titular de los servicios es SARA LUCIA BARRIOS, persona diferente en el litigio, resultando inoficioso el mandamiento de pago relacionado con dichas sumas de dinero, cuando una persona diferente al litigio se beneficia del servicio y por lo tanto no constituye un título valor complejo en conjunto con el acta de conciliación.
- (iv) Agrega que se aportaron certificados de FAMISANAR EPS donde consta que el niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS se encuentra afiliado en condición de beneficiario y aclara que dicho pago lo hace el demandando, y resalta que en la demanda no existe

ninguna factura por cuota moderadora, resultando sin piso jurídico los rubros por concepto de salud.

Por lo dicho afirma que el mandamiento de pago vulnera el debido proceso del demandado, al fundarse en documentos que no constatan la existencia de los rubros por los cuales se emitió orden de pago, por consiguiente afirma que el presente proceso tiene ausencia de título ejecutivo completo que permita el cobro de las sumas de dinero reclamadas, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

La parte ejecutante, en el término de ley describió el traslado del recurso, indicando que el título ejecutivo sobre el cual se soportó la decisión emitida, cumple claramente con los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, que, entre otros que se sustentó en el título valor emanado del deudor, que en este caso es el señor CÉSAR DANIEL VERA TRIANA, quien suscribió el acta de conciliación del 25 de septiembre de 2007, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ, y en la cual se comprometió a sufragar en favor de su hijo las cuotas alimentarias mensuales y tres mudas de ropa anuales, y dichas cantidad monetaria determinada y ajustable anualmente de conformidad al aumento establecido por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor IPC, y además, de ello, el alimentante se obligó al reconocimiento económico de lo correspondiente a gastos de educación y salud, factores que dependían del transcurso del tiempo para evidenciar la cuantía de los mismos, al ser imposible obtenerlos al momento de la citada conciliación, pues por obvias razones de tiempo, modo y lugar, para dicha fecha no se habían causado, pero para el momento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ya se había obtenido dicha información, la cual se aportó oportunamente junto con el libelo, conllevando a que los documentos allegados fueran parte del título ejecutivo principal, haciendo de este uno de carácter compuesto o complejo.

Hace énfasis en lo que se entiende por Derecho de alimentos, para resaltar que es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, o instrucción y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Indica que es claro que si la madre no tiene la posibilidad del cuidado diario (recreación, educación o instrucción entre otros aspectos del cuidado) de su hijo durante las horas en que se encuentra laborando para lograr el sustento, es necesario que dicha actividad sea suplida por una niñera o cuidadora, que para este caso ha sido YESSICA ANDREA SEPULVEDA, durante el periodo comprendido de 2007 y 2010; cuyos servicios fueron pagados por la demandante.

En punto a la conciliación realizada ante la Fiscalía mencionada por el recurrente; indica el valor por \$10.220.000 comprendía solo la cuota alimentaria, pues de haberse incluido todos los rubros la negociación hubiera sido alrededor de \$27.000.000 y por eso que esta demanda ejecutiva de alimentos excluyó dicho valor pagado en el año 2019 por el demandado y acompaña liquidación por cuotas de alimentos desde el 2009 al 2019, la cual arroja \$10.231.056.

Que de cara a lo manifestado respecto a los emolumentos referentes a niñera, uniformes, útiles escolares, servicio de internet, lonchera, gastos de salud, cuotas moderadoras, vitaminas y medicamentos, es en este punto, donde se configura

efectivamente el título valor compuesto, en atención a lo previsto por la norma principal sustantiva, en concordancia con el precedente jurisprudencial que trata la materia, ya que sin lugar a duda se aportó por la demandante junto al escrito de demanda, el acta de conciliación suscrita el 25 de septiembre de 2007, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TOCANCIPÁ, en la que se indicó la cuantía de las obligaciones alimentaria, de vestuario y de otros factores los cuales se concretarían con el paso del tiempo por lo que se acompañó con los documentos necesarios para corroborar el valor monetario supeditado a transcurrir el tiempo.

Respecto a lo manifestado por la parte demanda en relación a que el recibo del servicio de internet no se encuentra a nombre de la representante legal del niño D.D.V.B., aclara la suscripción a este fue realizada por la tía del menor, quien junto con este reside en la misma vivienda.

Y en punto al servicio de salud, refiere que aunque el demandando tenga afiliado al menor; no es óbice para que se sustraiga del 50% las cuotas moderadoras y de los medicamentos que no cubre la EPS.

Por lo expuesto solicita denegar el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Como lo tiene previsto la norma procesal, en materia del trámite ejecutivo, “los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (art. 430 inciso 2º C.G.P.), de ahí la procedencia de este medio de ataque.

Igualmente el artículo 442 numeral 3º del C.G.P. refiere que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Resáltese que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. El cual se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así previsto en el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, que consten en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el documento sea plena prueba, que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar

expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Como se indicó los reparos del recurrente obedecen a indicar varias circunstancias; las cuales no todas obedecen a los requisitos formales del título valor; los cuales son las únicas que se pueden dirimir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como se procederá a estudiar.

En punto a que los documentos allegados no constituyen y un título ejecutivo; cardinal sobresaltar que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. esto es, como se indicó que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante; disertación ésta que se efectuó nuevamente por el despacho y a igual conclusión arriba; esto es que los conceptos pretendidos no son claros, expresos y exigibles.

Véase que fue allegada acta de conciliación celebrada el día 25 de septiembre de 2007 ante la Comisaría de Familia de Tocancipá, en la que el aquí demandando se obligó a cumplir con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo DANIEL DAVID VERA BARRIOS, la cual **recuérdese incluye todo lo indispensable** para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, o instrucción y en general todo lo necesario **para el desarrollo integral del niño**. Se pactó (i) una cuota alimentaria por valor de \$90.000 mensuales a partir del mes de octubre de 2007, la cual se incrementará anualmente en enero según el IPC, (ii) aportar 3 mudas de ropa completas anualmente por la suma de \$120.000 cada una, para ser entregadas los meses de enero, agosto y diciembre, dicha cuota será incrementada anualmente de acuerdo al IPC. (iii) Se acordó que los gastos de educación y salud que requiera el menor serían aportados en un 50% por cada progenitor. Aunado a lo anterior se allegó certificación de la persona que recibió los pagos por concepto de cuidar al menor o niñera, facturas del servicio de internet, facturas de mercado.

De lo anterior, se desprende que el documento base de la ejecución contiene las exigencias de fondo de los títulos ejecutivos; las cuales son contener una obligación a favor del menor DANIEL DAVID aquí representado por su madre y a cargo del ejecutado, además de ser una obligación clara, expresa y exigible; y específicamente respecto de los rubros de gastos de educación y salud son sumas liquidables; y no como mal lo interpreta el recurrente al sugerir que no se han causado; y corresponderá el interior del trámite procesal por medio de las excepciones de mérito y etapa probatoria correspondiente en el que se podrá determinar si los rubros de niñera, internet, lonchera, uniformes, útiles escolares, cuotas moderadoras hacen parte de la obligación alimentaria a cargo del demandado en las cifras mencionadas en el mandamiento de pago, y de la misma manera este no es el momento procesal oportuno para establecer si las sumas aquí cobradas ya fueron pagadas o hicieron parte del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Fiscalía del municipio de Sopó, pues podrá excepcionar se el pago al que hace referencia el inconforme.

Colofón de lo expuesto, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, al hallarse los requisitos formales de los títulos ejecutivos base de la ejecución.

Por lo motivado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

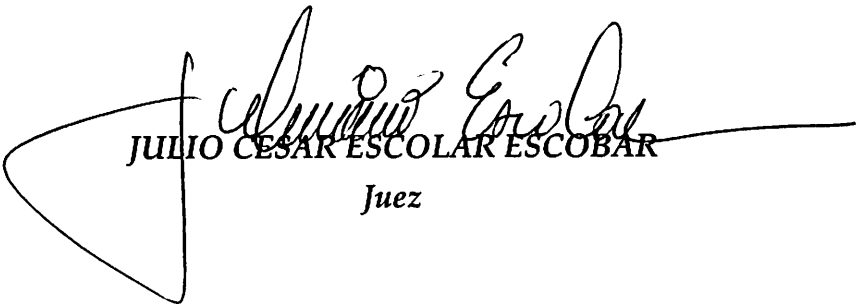
PRIMERO: NO REVOCAR la orden del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de ABRIL 07 de 2022, a las 8:00 a. m.
Secretario,

SIN FIRMA ARTÍCULO 9º DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA